



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2019

**Sentencia N° 65**

**Radicado:** 110013335-017-2019-0020900

**Demandante:** Jamir Ríos Hincapié

**Demandado:** Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas-UARIV

**Tema:** Solicitud ayuda humanitaria

**Derecho presuntamente vulnerado:** Petición

**Hecho superado**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JAMIR RÍOS HINCAPIÉ**

**CONSIDERACIONES**

**La solicitud** El 17 de mayo de 2019, el señor Jamir Ríos Hincapié instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición vida, salud e integridad personal

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 23 de abril de 2019 en el cual solicitó se le haga entrega de la ayuda humanitaria que no percibe hace unos meses.

**Hechos** De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor Jamir Ríos Hincapié elevó petición ante la entidad accionada el día 23 de abril de 2019, bajo el No. 2019-711-1110694-2.
2. A la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de a la solicitud.

**Contestación de la autoridad accionada** La autoridad accionada señala que mediante oficio No. 201972005396271 de 23 de mayo de 2019 contestó la petición y en ella se le informó que con la resolución No. 0600120182069273 de 2018 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. La anterior decisión fue notificada por aviso el 21 de diciembre de 2018 y contra la misma no interpuso recurso alguno, quedando en firme la decisión adoptada por la entidad no obstante, se le informa que puede acceder a la oferta institucional de los componentes adicionales definidos en la Ruta de atención, asistencia y reparación, entre otros. (Fol.15-29)

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Jamir ríos Hincapié, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Jamir Ríos Hincapié radicó el día **23 de abril de 2019** solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le entregue la ayuda humanitaria, la cual no percibe hace meses. Ante la ausencia de contestación, interpone la presente acción el **17 de mayo de 2019**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

**Problema jurídico** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la entidad accionada, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al no contestar dentro del término legal el derecho de petición instaurado el 22 de abril de 2019.

**El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado** Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>2</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"<sup>3</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia"<sup>4</sup>.<sup>5</sup>*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### **Solución del caso concreto**

Resultó probado en el expediente que el 23 de abril de 2019, el señor Jamir Ríos Hincapié presenta ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, un derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria. (Cfr. 8 ).

Al contestar la presente acción, la UARIV afirma que ha contestado la solicitud elevada por el accionante, razón por la que solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, la entidad accionada contesta la petición presentada por el tutelante mediante el Oficio 20197205396271 de 23 de mayo de 2019 informándole que mediante la resolución No. 0600120182069273 de 2018, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria; la anterior decisión fue notificada por aviso el 21 de diciembre de 2018, contra la misma no se interpuso ningún recurso quedando en firme la decisión, no obstante, en dicho oficio se le informa que puede acceder a la oferta institucional de los componentes adicionales definidos en la Ruta de atención, asistencia y reparación, entre otros. La anterior comunicación fue enviada a la

<sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>2</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>3</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Accionante: Jamir Rios Hincapié  
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación integral a las Víctimas-UARIV  
Radicado: 11001335017 2019-00209  
Acción de Tutela

dirección del accionante por medio de la empresa de mensajería 472 con número de servicio 11888747 de 23 de mayo de 2019 y guía RA125553229CO. (Fl.24)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JAMIR RIOS HINCAPIE**, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AS